

33

CAPITVLOS GENE-
RALES DE LAS CORTES QUE
se comēçaron en la villa de Madrid el año passado
de seiscientos y onze, publicadas en la dicha
villa en veinte y dos del mes de Agosto
de mil seiscientos y diez
y nueue.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta. Año de M. DC. XIX.

Vendense en casa Francisco de Robles, librero del Rey N. S.
Ayuntamiento de Madrid

TABLA DE LOS CAPITULOS PROVEYDOS EN ESTAS Cortes de seiscientos y onze, publicadas en la villa de Madrid à veynte y dos de Agosto de mil y seiscientos y diez y nueue, que van con esta señal. 9.

CAP. 2. Que los estrangeros no traten en las Indias, ni den fiado a pagar en ellas, conforme à la cedula que el Consulado de la ciudad de Seuilla tiene, y que se guarden las leyes, y cedula, y despachos dello, y se tēga muy particular quēta, cō que se execute, y si para su execucion, y facilitar la prouança fuere necessario crecer penas, se haga.

Capitulo 12. Que no se haga ninguna merced à ninguna persona, de lo que el Reyno otorga à su Magestad, y si se huuiere hecho, se reuoque.

Capitulo 20. Lo que se ha de guardar en los de sempeños de los juros.

DON



ON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Oriéntales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabãte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flãdes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomẽdadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chãcellerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nros juezes, y justicias, Concejos justicias, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hõbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares destos nros Reynos, y señorios, y à qualesquier personas, de qualquier preeminencia, ò dignidad q̃ sean, y à cada vno, y qualquier de vos, à quiẽ esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido toca, ò tocar puede, en qualquier manera. Sabed, que en las Cortes, q̃ mandamos conuocar en la villa de Madrid, el año passado de mil y seiscientos, y onze, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y Capitulõs generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares destos nros Reynos, q̃ por nuestro Real mandado, se juntaron en las dichas Cortes, à las quales dichas peticiones, y Capitulos generales, cõ acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos, à lo que por los dichos Procura-

C 2 dores,

dores fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos à ello fue respondido, es lo siguiente.

Señor.

LO que los Procuradores de Cortes destos Reynos, q̄ venimos à las que V. Magestad ha mandado conuocar, y celebrar en esta villa de Madrid, el año de mil y seiscientos y onze, pedimos, y suplicamos, V. M. sea seruido de mādār proueer, para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, que reunda en seruicio de V. M. es lo siguiente.

- 1 En las Cortes que se conuocaron, y propusieron el año de mil y seiscientos y siete se suplicaron à V. Magestad mandasse conceder algunos Capitulos dellas muy importantes para la conseruacion destos Reynos. Y porque hasta aora no se han publicado, se suplica à V. Magestad, que sin mas dilacion mande se publiquen.

A esto vos respondemos: Que se harà lo que piden con estos.

- 2 **P**or auerse visto los inconuinentes que resultan, de que los estrangeros traten en las Indias, ni den fiado, à pagar en ellas, y asì el Consulado de la ciudad de Seuilla tiene cedula de V. Magestad para ello, a quien suplicamos, mande, que en su conformidad se execute.

A esto vos respondemos: Que se guarden las leyes, cedulas, y despachos, y se tenga muy particular quenta, con que se execute: y si para su execucion, y facilitar la prouança, fuere necessario crecer penas, se haga.

- 3 Porque muchas vezes proceden los juezes, y justicias ordinarias contra oficiales, y otras personas pobres por transgrefion de ordenanças, por denunciaciones inuistas, y prenden a los tales denunciados, y auiendoles condenado en algunas penas pecuniarias, aunque apelan dellas los tales juezes por tener

como

como tienen la tēcia parte de dichas cōdenaciones, sin embargo, que los depositan, para poder seguir las dichas apelaciones, no quieren soltarles de la carcel, à fin que por salir della consientan las sentencias, y se aparten de las apelaciones, de que se les figuē grandes vexaciones, y molestias, y para su remedio suplicamos à V. Magestad, que depositando los q̄ ansi fueren condenados el dinero de la pena pecuniaria, no puedan estar presos, y sean sueltos, y en las dichas causas de ordenanças, pesos, y posturas de bastimentos en grado de apelacion conozcan los Ayuntamientos, hasta en la cantidad que tiene juridicion en las otras casas ciuiles.

A esto vos respondemos: Que està determinado lo que conuiene a la execucion de la justicia, y no se haga nouedad.

4 De algunos años a esta parte se ha introduzido, que muchas personas que tratauan en la labrança, y criança, la han dexado por la quiebra que ay en ella, y con los caudales que tenian empleados en esto, acuden a las ferias, donde atrauiessan todo el ganado, asì bacuno, como yeguas, y otros, para darlo fiado: y con tener cierta la ganancia, no reparan en los precios, y los dan excessiuos por ellos, y aun vsan de vn genero de contratacion perniciosissimo, que es llevar las partes, a quien han de dar los dichos ganados a las dichas ferias conuenidos, a que se han de obligar por el tercio, ò quarto mas de lo que costaren, y los escogen, conciertan, y pagan, obligandoseles a ellos con la demasia, de que se sigue otro inconuiente grandissimo a la Republica, que los susodichos encarecen los precios de las ferias, de suerte que los que van a comprar de contado, lo hazen por muy subidos, siendo el que corre, el que los que tienen este trato han hecho: y causan, que el de las carnes que se pefan en las carnicerías lo sea, auiendose de prouer de las dichas ferias, y para que se escuse el vender al fiado, mas que al contado, cosa tan prohibida por derecho diuino, y humano. Suplicamos à V. Magestad, se sirua de mandar, que ninguna persona de qualquier

estado, fuerte, ò calidad que sea, pueda dar ganado fiado, sino fuere criado, y de su labrança, y criança, y auindole tenido dos años, con lo qual cessarán los dichos incouinientes, y el trato de la dicha labrança, y criança se aumentará, y la renta de V. Magestad con crecer el numero de ganados, y este que tancaido está, siendo tan importante.

A esto vos respondemos: Que está proueydo lo que conuiene.

Entre los Capítulos que los Procuradores destos Reynos suplicaron à Vuestra Magestad, en las que se propusieron el año de mil, y seiscientos y siete, ay algunos muy vtiles è importantes al seruicio de Vuestra Magestad, y aliuio, y conseruacion de los naturales dellos. Y porque hasta aora no hemos entendido se ayen resuelto lo que en ellos se suplica. à V. Magestad, se buelue à hazer de nuevo, para que se sirua, de mādār concederlos, y son los siguientes.

3 Por experiencia se ha visto, que aunque las leyes, y prematikas que Vuestra Magestad manda publicar, se hazen con mucho acuerdo, y conforme à su Christianissimo zelo se ofrece ocasion de suplicar à Vuestra Magestad las derogue, ò altere en algo, porque como estos Reynos constan de tan diuersas Prouincias, parece necessario, se hagan con aduertencia particular de las ciudades de voto en Cortes, con lo qual saldrian mas ajustadas al beneficio publico, y assi ha suplicado el Reyno a Vuestra Magestad, no se promulguen nuevas leyes, ni en todo, ni en parte las antiguas se alterē, sin que sea por Cortes, auisando al Reyno, estando junto, y en su ausencia a su Diputacion, para que aduierta lo mas conuiniente al seruicio de V. Magestad, y bien publico, y hasta aora no se ha proueydo, y por ser de tanta importancia, buelue el Reyno humilmente a suplicarlo a V. Magestad.

A esto vos respondemos: Que en esto se tiene el cuydado que conuiene, conforme à la ocurrencia de la ocasion de hazer leyes.

¶

- 6 Aunque por leyes y prematicas destos Reynos está dispuesto lo que conuiene, para el remedio de los muchos pobres que ay en ellos, algunas no se executan, y la malicia ha intentado otros nuevos casos, que no está proueydo, de que resulta, que mucha gente, así natural, como estrangera, sin color de pobres andan vagando, y usurpando la limosna a los verdaderos, y otros muchos, y muy notorios inconuinentes. Suplicamos a V. Magestad, mande, que se prouea en ello de remedio con la breuedad que el caso requiere.

A esto vos respondemos: Se prouera lo que conuenga para lo de adelante.

- 7 Con auerse instituydo en las religiones nuevas ordenes de Recoletos, se han aumentado, y aumentan cada dia tanto los Monasterios, mayormente de las ordenes Mendicantes, que padecen mucha necesidad, y los naturales destos Reynos no podellos socorrer, como quisieran. Suplicamos a V. Magestad mande por diez años no se de licencia, para fundar Monasterio ninguno de nuevo.

A esto vos respondemos: Que se tendra la mano en esto.

- 8 Los inconuinentes que se siguen, de que las pensiones en fauor de estrangeros se pongan en cabeza de personas supuestas naturales destos Reynos, dando en Roma fianças bancarias, de que las pagarán son muy notorios, y contra las leyes, y prematicas, que V. Magestad, y los Reyes sus predecesores han hecho contra las estrangerias. Suplicamos a V. Magestad mande, que ningun Español pueda dar fiança bancaria en Roma de pagar pension sino graues penas, y que constando, auerla dado, se ayala pension por constituyda en fauor de estrangero, para que las Bulas se retengan en el Consejo, y no se vse dellas, sin que se admita prouança en contrario.

A esto vos respondemos: Que por leyes del Reyno está proueydo lo que conuiene, y se yra mirando, si para la mejor execucion dellas conuendra prouer otra cosa.

9 Las naturalezas, que se dan à estrãgeros destos Reynos, para poder tener rêtas, y dignidades Ecclesiasticas, y otras cosas, son en mucho perjuizio de los naturales dellos. Suplicamos à V. M. mande, que de aqui adelante no se den, y que los Vascos, pues son verdaderamente del Reynò de Francia, se declaren por estrangeros.

A esto vos respondemos: Que se tendra en ello la consideracion que conuiene.

10 Por vna de las condiciones del seruicio de los diez y siete millones y medio, concedio V.M. à estos Reynos, que por quatro años no se examinassen escriuanos Reales, atento al gran numero dellos, que ay, y por los muchos daños, que dello se siguen, y por lo mismo suplicamos à V.M. mande, que por otros quatro años, que se cuenten despues del vltimo de la condicion, no se puedan examinar escriuanos Reales, y q̄ los que despues se examinaren, sean con testimonio, è informacion de afsistencia de tres años en escritorio de escriuano del numero de algunas de las ciudades, ò villas destos Reynos, y por parecer importantissimo. Suplicamos à V. M. que los quatro años, que en este capitulo se pidieron, para que no se examinassen escriuanos, que se contassen despues del vltimo de dicha condicion del seruicio de millones, seã por diez años, por la vtilidad tan general, y conocida q̄ dello resulta.

A esto vos respondemos: Se ternà cuydado de proueer lo que conuenga.

11 Por el capitulo onze de las Cortes passadas suplicò el Reyno à V. Magestad, fuesse seruido de mandar, que à los Receptores de las Chancillerias, y otros tribunales se les creciesse el salario, hasta seiscientos marauedis cada dia, y que no lleuassen derechos de escritura, y por no se auer en ello proueydo, y ser tan importante para el buen despacho de los pleytos, y escusar las muchas costas, que se causan a los litigantes,

tes, en los derechos de escriuanos, y Relatores, con la demasiada escritura. Boluemos à suplicar à V. Magestad, se sirua de mandarlo proueer assi.

A esto vos respondemos: No se haga nouedad.

- 12 *y* Por el capitulo treze de las Cortes passadas suplicò el Reyno à V. M. se siruiesse de mandar hazer ley, para que no se hiziesse merced a ninguna persona de los seruicios, que el Reyno otorgasse à V. M. por las razones en el contenidas, con cessacion, y anulacion de todos los priuilegios, preteritos, y futuros, derogacion, y abrogacion de todas leyes en contrario, con las demas fuerças, y firmezas necessarias. Suplicamos à V. M. mande, se promulgue la dicha ley, por ser tan importante al seruicio de V. M. y bien publico.

A esto vos respondemos: Que para lo que toca à este seruicio no se haga merced ninguna, y si la huuiere hecho, se reuoque.

- 13 Por el capitulo diez y nueue de las Cortes passadas se significò los grandes inconuinentes, que resultan de la mucha gente, q̄ se ocupa en los escritorios de los escriuanos, y del mucho papel, y larga nota con que ordenan las escrituras, de q̄ lleuan excessiuos derechos, y que esto se remediarà, mandando V. M. que personas de ciencia, y experiencia, ordenassen, y reduxessen à la ley algunos contratos, y escrituras ordinarias, como obligacion, venta, arrendamiento, carta de dote, compromisso, poder, y otras semejantes, vna de cada cosa muy bien ordenada, y se hiziesse ley particular de cada vna, y que con solo poner dia, mes, y año, cantidad, partes, testigos, y plaços, y dezir: Obligose conforme à la nueva ley desta escritura, se escusaria mucho papel, y ocupacion de escriuientes, y el inconuiniente de faltar lo sustancial por descuydo, ygnorancia, ò malicia del escriuano, y perder las partes su derecho, y la ocasion de pleytos, y gastos, y porque el intento, que el Reyno tuuo,

que es, se escusen los dichos inconuinentes, y que la mucha gente que en esto se ocupa, se emplee en otras cosas vtilies a la Republica, no se respondió. Suplicamos a V. Magestad, mande, así se prouea, por ser tan importante al seruicio de V. Magestad, y bien publico.

A esto vos respondemos: Que no se haga nouedad.

130 Por el capitulo treynta y tres de las Cortes passadas, se suplicò a V. Magestad, mandasse, dar traslados de parte a parte de las informaciones en derecho, que se dan por escrito en los pleytos, por ser, como es, conforme a derecho, y escusarse las costas, diligencias, è inconuinentes que en el dicho Capitulo se significan, y por tenerse por muy inconuiente. Suplicamos a V. M. mande, así se prouea.

A esto vos respondemos: Que està proueydo.

14 En la cobrança de las Bulas de la Cruzada con officios de monederos, y soldados de la milicia, y otras cosas semejantes ay mucha gente ocupada, y en los lugares no ay personas, que acudan a los officios concegiles, ni a las tutelas, y curadurias de los huerfanos. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande, en esto se prouea la reformation, y remedio, que mas conuenga.

A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene.

16 La mucha gente que se ocupa en seruir, y en los escritorios y otras formas de seruir inutiles haze falta a la labrança, criança, tratos, y officios necessarios a la Republica, de q̄ resultã auer gran carestia en todas las cosas, por costar tan caro las manufacturas. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande se prouea en esto del remedio que mas conuenga.

A esto vos respondemos: Que se proueera-

Las obligaciones, y fianças de las mugeres casadas son
17 ocasion de grandes pleytos, y otros muchos inconuinentes que se significaron a V. Magestad por el capitulo quarenta y
qua-

quatro de las Cortes passadas, para remedio dello boluemos a suplicar a V. Magestad mande, no se puedan obligar, y en caso que se obliguen, sea con conocimiento de causa, informacion de vtilidad, aprouada por la justicia, y que las escrituras que assi no se hizieren, ningun escriuano las pueda otorgar so graues penas, y que sean en si nulas.

A esto vos respondemos: Se queda viendo, y se proueeera sobre ello con breuedad.

18 Por diuersos memoriales en estas Cortes, y por el capitulo quarenta y cinco de las passadas, ha suplicado el Reyno a V. Magestad se sirua de mandar aya Relatores letrados en Prouincia, por los muchos inconuientes, costas, y daños, que se figuen, de que los escriuanos hagan relacion de los pleytos, y hasta aora no se ha tomado resolucion, y los inconuientes van cada dia en aumento. Suplicamos humilmente a V. Magestad, se sirua, de mandar, que de aqui adelante aya en la Prouincia ante los Alcaldes, Relatores letrados, que hagan relaciones de todos, y qualesquier pleytos, en quien concurren las calidades de los demas Relatores de los Consejos de V. Magestad, y aora de nueuo boluemos a suplicar a V. Magestad, mādē se haga assi, por ser muy incōuiniente al biē publico, escusando, de q̄ se introduzga en justicia, pues no se haze agrauio a los escriuanos de Prouincia, ni se les quita nada.

A esto vos respondemos: Que no se haga nouedad.

19 De auer V. M. hecho merced a estos Reynos, que los pleytos de veynte mil marauedis abaxo vayan en grado de apelacion a los Ayuntamientos, ha resultado mucho beneficio de los pobres, por poder seguir su justicia con menos costa. Suplicamos a V. Magestad, mande, que de aqui adelante puedan yr a los dichos Ayuntamiētos en grado de apelacion las causas, hasta treynta mil marauedis, pues con esto se escusan los daños, y costas que se reciben en yr a las Chancillerias con pleytos de tan pequeña cantidad.

A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene.

Quan

g Quando se desempeña algún juro de los que V. Magestad paga, si el privilegio del dicho juro está en cabeza de quien tiene vezindad, se le embia a notificar, y sino se pregona en esta Corte, y dentro de tercero dia se deposita el principal, y fuele acontecer, estar depositado muchos meses, sin que la parte lo sepa, y este daño toca de ordinario à personas pobres, huerfanas, y viudas que les falta el sustento, quando piensan, que le tienen, por no correr el redito de sus juros. Suplicamos à Vuestra Magestad, mande, que de aqui adelante, aunque los privilegios que se desempeñaren no tengan vezindad, primero que se deposite el principal, se notifique al que possyere el dicho juro, pues esto lo dira facilmente el Receptor, ò Tesorero, a cuyo cargo estuviere la paga del dicho juro, y suplicase à Vuestra Magestad de nuevo, se sirua de mandar, que las cosas que tocan al medio general, no passen por manos de estrangeros destos Reynos por los inconuinentes que pueden resultar, que por ser tan conocidos no se expressan: Y pues ay ministros criados de V. Magestad naturales, que con toda diligencia puedan acudir, à ocuparse en esto, parece lo facilita.

A esto vos respondemos: Quanto à lo primero se haga lo que se pide, y lo demas se prouera.

21 La conseruacion de los montes es tan importante al seruicio de Vuestra Magestad, y bien destos Reynos, que de hazer se talas, y cortas, contra lo dispuesto por leyes dellos, se figuè muy grandes inconuinentes, y cada dia se figuiran mayores, sino se remedia, porq̃ los dueños, y señores particulares, q̃ tienen montes, atendiendo mas a su aprouechamiento presente, que al bien publico, los talan, y cortan por el pie. Para el remedio desto suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar que la ley septima del titulo septimo, libro septimo de la Recopilacion, que dispone, como se han de hazer las cortas, y talas de los montes de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, se entienda de aqui adelante con los dueños que

que tuuieren montes, y que conforme a la dicha ley, y no en otra forma puedan hazer las talas, y cortas, poniendo à los transgressores las penas que parecieren conuenientes.

A esto vos respondemos: Que se tendra quenta con esto, quando se ofrezca el caso.

22. De algunos años a esta parte se ha introduzido en estos Reynos, que algunas personas dan en arrendamiento bueyes y bacas, y lleuan por cada cabeça seys, ò ocho hanegas de pan en cada vn año, quedando a riesgo del que la toma la tal cabeça, en forma que faltando por qualquier accidente le ha de pagar su valor enteramente, y el precio del arrendamiento, lo qual es trato injusto, y desigual, y en mucho perjuyzio de los pobres, que con la necesidad que tienen de ganados, y poca posibilidad para comprarlos, se obligan de presente, a pagar para adelante qualquier cosa que se les pida, por injusta q̄ sea. Suplicamos à V. Magestad, mande, que de aqui adelante no se hagan los dichos arrendamientos, sino fuere quedando a riesgo del que da el buey, ò baca en arrendamiento, los casos fortuytos, q̄ à las tales cabeças pudieren suceder, y tassando la justicia de la cabeça del Partido con dos Regidores en principio de cada año lo que pareciere justo se dè por el arrendamiento de aquel año, conforme a los tiempos, y las Prouincias.

A esto vos respondemos: Se hará justicia, quando se ofrezca el caso.

23. Vna de las cosas mas dignas de remedio, que al presente se ofrecen en estos Reynos, es mandar remediar los hurtos, robos y muertes que hazen los Gitanos, que andan vagando por el Reyno, robando los ganados de los pobres, y haziendo mil insultos, viuiendo amancebados, y sin ser Christianos mas que en el nombre, por no acudir al cumplimiento de los llamamientos de la ley de Dios, y de su santa Iglesia, cosa de gran lastima, y que pide breue remedio, y parece lo seria, que V. Magestad los mandasse salir fuera del Reyno dentro de vn breue termino, y que no bueluan a el so pena de muerte, y los que qui-

quisieren quedar, sea auezindandose en lugares, villas, y ciudades destos nuestrs Reynos, que sean de mil vezinos arriba, y no pudiendo vsar del trage, language, y nombre de Gitanos, y Gitanas, sino que pues no lo son en nacion, quede perpetuamente este nombre, y vso confundido, y olvidado, y q̄ por ningun caso puedan tratar en compras, ni en ventas de ganados mayores, ni menores, ni en otras cosas semejantes que al presente vsan. Todo lo qual ayan de guardar so pena de muerte, poniendo las muy graues à las justicias que no lo executaren asì.

A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene, y se va proueyendo, quando se sabe que ay que remediar, y se embian juezes quando se ofrece, y se ha encargado à las justicias ordinaria el remedio desto.

24 Entre otras muchas razones que parece tiene la labrança, y criança en tan miserable, como al presente està, es la mayor la carestia de las cosas que el labrador, y ganadero han menester, para coger sus frutos, y criar sus ganados, porque no basta su cauda. l para poderlo sustetar, ni el aprouechamiento que facan de la labrança, y criança. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de se vea el remedio q̄ esto podia tener, sin aguardar a lo que en general, se ha suplicado a V. Magestad, de que se dè en el subido precio, q̄ todas las cosas tienē por parecer, q̄ la labrança, y criança estan con mas necesidad del, y se prouea lo que conuenga, para que del todo no la desamparen los naturales destos Reynos, como lo van haziendo.

A esto vos respondemos: Està proueydo, y se yra proueyendo.

25 Porque sucede, que hazen muchas denūnciaciones de quebrantamientos de prematicas, y de ordenanças, y se comiençan las causas, y por falta de prueua, ò por otras razones se dexan, y al cabo de muchos años maliciosamente se tornā a seguir, y los naturales destos Reynos reciben muchas vexaciones, y molestias. Suplicamos a V. Magestad, mande, que las denūnciaciones de quebrantamiento de prematica, que no se

se figuieren, y acabaren en tres años figuiētes, desde el dia de la denunciacion, y quebrantamiento de ordenanças de vn año, no se figan, sino que queden fenecidas, y acabadas, y las partes libres de lo que se les imputaua, y aora de nuevo suplicamos a V. Magestad, se firua, de mandar concederlo afsi, y q̄ el vn año que ha de correr desde el dia del quebrantamiento y denunciacion de dichas ordenanças se limite à seis meses.

A esto vos respondemos: Está proueydo lo que conuiene.

26 En el capitulo veynte y dos de las dichas Cortes, suplicò el Reyno a V. M. se firuiesse de declarar, q̄ por la ley quarta titulo diez y siete, libro quarto de la Recopilaciõ, en q̄ està determinado, q̄ de los negocios, en q̄ no huuiere lugar suplicaciõ, no la aya, para oponerse de nulidad, aunq̄ sea incõpetēcia de juridiciõ, ò q̄ della notoriamente conste del processo, ò en otra qualquier manera establecido, no solo el dicho remedio de nulidad, pero tambien el de restitucion por la diuersidad de opiniones que en esto ay, y diferentes sentencias, que conforme a ellas ha auido, y la respuesta fue dezir, que en esto estaua ya proueydo. Y porque esta prouision no cõsta por ley, ni por otro acto, que la haga notoria, y afsi dura la contrariedad de opiniones, y con ella la causa de contrarias sentencias. Suplicamos a V. Magestad se firua, de declarar expresamente, que en los casos de la dicha ley no se pueda intentar el dicho remedio de la restitucion.

A esto vos respondemos: Que se yra mirando, y se prouera lo que conuenga.

27 La experiencia ha mostrado los muchos pleytos que se han seguido, y figuen al presente en el Consejo, y las Chancillerias, y otros Tribunales sobre materias de agnacion, y representacion, y en ellas las reglas son, que para ser excluyda la hembra de mejor linea, y grado, y para quitarse la representacion es menester en vno, y otro caso, que conste de la volũ

tad del testador, y que respeto de que las conjeturas que se ponderan de vna, y otra parte causan pleytos, y costas excessiuas a las partes, assi por la calidad de los negocios, como por la determinacion, por pretenderla los poseedores. Suplica el Reyno à V. Magestad, que para los mayorazgos q̄ de aqui adelante se ordenaren, se disponga por via de declaracion, que para que se entienda estar excluyda la hembra por el varon, de diferente linea, y para excluyrse la representacion sea necesario, que estè proueydo por letra, y no basten conjeturas, como està determinado en las nouaciones, y en otros casos en derecho: porque con la aduertencia que se causara con la ley, se haràn las disposiciones de aqui adelante, en forma que cessen los dichos pleytos.

A esto vos respondemos: Que por leyes hechas a suplicaciõ del Reyno està proueydo lo que conuiene.

28. Por experiencia se ha visto los grandes daños è inconuenientes que se han seguido, y figuen en estos Reynos cõ la notable falta que ay en ellos en la cria de los caualllos, y buena raça dellos, siendo la principal causa que generalmente los caualllos, que se echan à las yeguas, los señala el factor, por ser los mas de personas poderosas, sin atender tanto a la bondad dellos como al respeto de los dueños, de que resulta, que como tienen mano para lo primero la tienen tambien para que los precios del cauallage sean tan excessiuos, q̄ los labradores pobres que tienen las yeguas por la imposibilidad de poderlos pagar, dexan de tenerlas, y cessa el vtil de las crias, y tambien gran parte de la lauor de las tierras: para remedio de lo qual suplicamos à V. Magestad mande que los Concejos compren los caualllos que fueren menester, conforme à la cantidad de las yeguas que huuiere en tal lugar, à costa de sus propios, y no los teniendo de arbitrios. Y que los tales caualllos que se compraren, ayan de ser examinados por la justicia, y comissarios, haziendo esta aprouacion en la forma ordinaria, y los labradores que tuuieren de ocho yeguas abaxo las puedã echar al ca-

cauallo, ò cauallos del Concejo, sin que les lleue ningun dinero, ni otra cosa: y que los que tuuierē mas de las dichas ocho yeguas de cauallo, no gozen deste beneficio, porque se entiē de seran personas ricas, y de caudal, y que puedan tener cauallo, y ño lo teniendo les obligue la justicia, a que lo busquen, y que los vnos, y los otros sean aprouados por la dicha justicia, y Comissarios, y cō esto se repara el daño que oy se vee de la grã falta de cauallos, y mucha parte de la labor de las tierras.

A estos vos respondemos: Estã proueydo lo que conuiene.

- 29 Muy notorias son las molestias, q̄ las justicias hazen en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos a los Caualleros de Quantia, visitandoles sus casas, y tomãdoles los alardes cada año: en los quales por muy pequeñas ocasiones les lleuã y les hazē grandes costas y vejaciones sin prouecho ninguno del seruicio de V.M. sino antes en mucho perjuyzio del, porque todos los vezinos ricos con temor de las dichas molestias se van a viuir a lugares libres, y cessã los tratos, y alcaualas, como se experimenta en muchas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, que han venido a tan gran diminucion, que no se pueden encabeçar; y para remedio desto, y que V.M. sea mas bien seruido, suplicamos a V.M. que de aqui adelante los Caualleros de Quantia esten con la misma obligacion, que oy tienē, de acudir con sus armas y cauallos, quando y donde V.M. les mandare, y q̄ las justicias les compelan a ello, y q̄ sean referuados de dar alardes, y de visitarles, sino fuere de tres en tres años.

A esto vos respondemos: Estã proueydo lo que conuiene, y no se haga nouedad.

- 30 Ansi mismo los dichos Caualleros de Quantia reciben muchas vejaciones y molestias en los apuntamientos, que se hazen a los que nombran por quantiosos, y en el aprecio de sus haziēdas, y se hazen los dichos apuntamientos, y aprecios muchas vezes por los derechos que lleuan dellos las justicias. Suplicamos a V.M. mande, q̄ de aqui adelante el Corre-

D gidor

gidor, Alcalde, Alguazil, Escriptuano, ni Fiscal, ni otra persona no lleve derechos del apuntamiento, que se hiziere, a los que nombran por quantiosos, ni del aprecio de sus haciendas.

A esso vos respondemos se guarde lo proueydo.

[13] En estas Cortes hemos suplicado a V. Magestad pusiessse remedio, en que los Inquisidores no prendan en las carceles de la Inquisicion, sino fuere por cosas tocantes a la Fè: y porque hasta aora no se ha resuelto, y ser de mucha consideraciõ è importancia se haga. Suplicamos a V. Magestad, lo mande en la forma contenida en el memorial vltimo, que en esta razon hemos dado a V. Magestad, que es el que se sigue.

Señor.

EL Reyno dize, que desde el mes de Deziembre, del año passado, de mil y feyscientos y siete, tiene dado memorial a V. M. Suplicando, se firuiesse de mandar, se diessse ordẽ para que los Inquisidores no prendiesssen a ninguna persona, sino fuere en cosas tocantes a la Fè: y que si huuiesse alguno que obligasse a proceder a prision, fuessse en la carcel Real de justicia ordinaria, para que en todo tiẽpo constasse, no auer sido por delito tocante a la Fè, y por no se auer tomado resolucion, è importantante, se haga lo que el Reyno suplica a V. Magestad, ha parecido tornar, a significar algunos incõuenientes de muchos, que de lo referido resultan en las ciudades, donde ay Inquisicion: porque los despenferos de los Inquisidores, toman los bastimentos, que vienen para la prouision ordinaria: y al instante los bueluen a vender a excessiuos precios, excediendo de las posturas: y queriendo los Regidores, a quien toca, poner remedio en ello, para que las alcaualas de V. Magestad no se defrauden, y los vezinos comprẽ los vastimentos a precios justos, los Inquisidores los prendẽ y facan a las Audiencias publicas, por qualquier diferencia que rengã con los despenferos, con que por el riesgo en que se pone la opinion, y honra para los tiempos venideros, dexã de acudir a su obligacion: y mas viendo, que por qualquier

cosa de palabra, o pendencia, que suceda tener vn criado, ò allegado de la casa de los Inquisidores, con vn particular, le prenden, y tratan de la misma forma. Tambien se entremeten en acumular a si los pleytos que se ofrecen entre partes, por pequeña deuda q̄ se les deua: y obligã a los demas acreedores, que litiguen en su juzgado, sin embargo q̄ se les ofrezca lo que se les deua, con que se hazen los pleytos inacauables, y de tanta costa, que actores, y reos se destruyen, y en solo administradores que nombran, se gasta grã cantidad de hazienda, como se vee cada dia: y lo propio sucede en deudas que se deuen a la Inquisicion, porque toma obligaciones en diferentes personas, desaforandolas de la jurisdiccion que les toca, y cobrandolas por su mano. Assi mismo conocen de otras diferentes causas, prendiendo a los que les parece, sin ser contra la Fè, de que resultan las competencias de jurisdicciones, y pesadumbres que prometen mayores daños, como actualmente se han ofrecido en el negocio que està Pendiẽte entre la Inquisicion, y Obispo de Cordoua, y Prouisor, auiedo sido su principio de cosa muy menuda, y en el de don Diego de Argote, que le tienen preso, y el Consejo de las Ordenes pretende ser suya la causa, y que ha de conocer della por ser del habito de Santiago, de que se siguen conocidos inconuinentes, que piden remedio eficaz, y para conseguirle suplica el Reyno a V.M. mande en negocio tan importante, dar el orden que conuenga, para que los Inquisidores no puedan prender, sino fuere por casos tocantes a la Fè, y que en otros que suceda auer, que sea necessario prender, sea en la carcel publica Real, preuiniendo todo lo que sea mas en seruicio de V.M. y bien destos Reynos, en que recibiran la merced que siempre.

*A esto vos respondemos: Que en esto se va mirando para pro-
ueer lo que conuenga.*

32 En estas Cortes hemos suplicado a V. Magestad mādasse, remediar el orden que se tiene en el alojamiento de los hombres de armas: porque no se ha tomado resolucion, y ser de

mucha importancia. Suplicamos a V. Magestad, mande, se haga en la forma, que en el memorial, dado en esta razon, se contiene, que es el que se sigue.

Señor.

EL Reyno dize, ha entendido muy por menor los inconvenientes, que resultan de la orden que se tiene en el alojamiento de las compañías de hombres de armas, y cauallos ligeros, y los grandes gastos, que se hazen, y vejaciones que reciben los labradores, y gente misera, que lo siēten mucho mas que otra qualquier imposicion, y grauamen, por supocada intelligencia, defensa, y amparo, y no le tienen los Concejos por falta de propios, y es fuerça sufrirlos con sus cortos caudales, y por viuir con alguna quietud la compran a peso de lo que no pueden pagar, buscando con qualquier daño el dinero, en que se conciertan, para redemir sus vejaciones, y escusar de no tener vn hombre de armas, y su cauallo, y criado en su casa, y siendoles preciso asistir en los campos a su labrança, y quando sucede mudarse de los lugares, en q̄ estan alojados, à otros, no pagan la costa que han hecho, ni los carruages que lleuan, y dexan muchas deudas, que por ser menudas las omiten en las cartas quētas, y no es menor el daño, que se recibe, quando van las compañías de los lugares, donde estan, ajuntarse a otro, para hazerles paga, respeto de que gastan a costa de los por quiē passan, y del q̄ vienen: y quando llega el tiempo de cobrar algo, es fuerça embiar procuradores, que confumen mas de lo que monta la deuda, y a vezes la aumentan, gastando en hazer diligencias sin cobrar: y es muy cierto, que han de perder la mayor parte, o casi toda, si tratan, de querer cobrar lo que se les deue: y V. M. en lo que le toca, siempre viene a pagar enteramente, y los daños se aumētā mucho mas, por no asistir los Capitanes dos meses en sus compañías, y los Tinientes, y Alferezes seys, y el Contador siempre, por ser a su cargo, hazer los asientos, y

notar las faltas: y no obstante, que tienen obligacion, no lo hazen, de que se sigue, que los Gentiles hombres de compañías no estan en la diciplina militar, que es razón, y se paga enteramente a todos, como si asistiieran, para cuyo remedio se ra muy importante, V. Magestad mande, se alojen estas compañías en lugares grandes, con que en breue tiempo se haràn todos naturales de donde fueren alojados: y desde luego se mudará cada vno de vna compañía en otra, donde lo es, y estaran con mas comodidad, aliuio, y descanso, y se exercitaran estando juntos, y cõ la asistencia de sus oficiales, y estaran en partes mas a proposito para acudir a las ocasiones que se ofrecieren: y saldran, y se hallaràn en ellas con mucha presteza, lo que no pueden hazer aora; y no solo vendran a ser diestros en el manejo de las armas, y cauallos, mas haràn, lo sean muchos, que no es de poca consideracion para qualquier reuolucion, que en lugares grandes aya compañías juntas, que acudan con breuedad a lo que se les mandare en nõbre de V. Magestad, y los estrangeros que vienen a Castilla les pondra en cuydado, viendo, se exercitan las armas con puntualidad, y haziendose lo referido, escusan los soldados el gasto de los caminos, que no es poco: aliuianse los pobres que lo laitan: euitanse muchas ofensas de Dios, y vejaciones y molestias, que estando el alojamiento en lugares grandes, no se atreueran a hazerlas, el beneficio será general, el intento para que se instituyeron estas compañías se consiguira. Y V. Magestad será seruido, y aunque mas por extenso se podian significar muchas vtilidades, en mandar V. Magestad se ponga luego esto en execucion, se dexa todo para que V. Magestad con su gran Christiandad, y prudencia, lo mande disponer, como mas conuenga, en que recibira el Reyno de V. Magestad muy singular merced.

A esto vos respondemos: Que por aora està proueydo por vna de las condiciones del seruicio, de que se despachò cedula.

Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas, que nos à las dichas peticiones fuerõ dadas, que de suso van incorporadas, y las guar-

deys, y cumplays, y executeys, y las hagays guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, solas penas en que caen, è incurren los que passan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, sopena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis, para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico, y notorio, mandamos, que este Quaderno de leyes, sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorãcia, lo qual todo queremos, y mãdamos, se guarde, cūpla, y execute en esta nuestra Corte, passados quinze dias, y fuera della passados treynta dias despues de la publicacion dellos, y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan endeal solas dichas penas. Dada en Lisboa, a veynte vno Iulio de mil y sey cientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

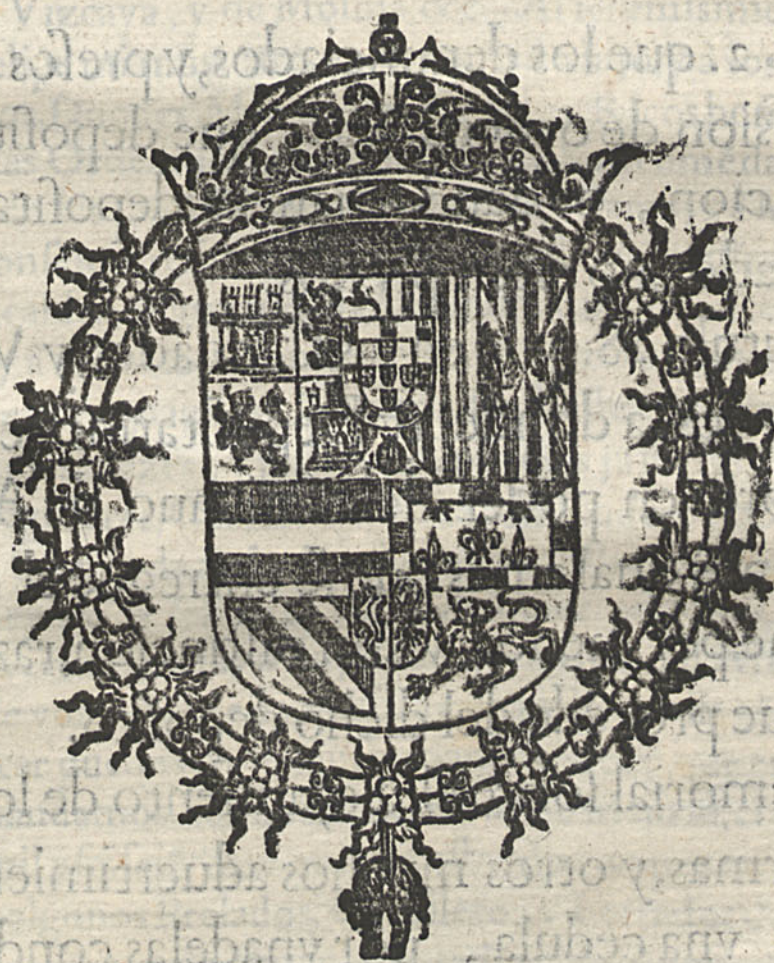
Registrada. Bartolome de Porteguera.

Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.

CAPIT.

55

CAPITVLOS GENÉ-
RALES DE LAS CORTES QUE
se comēçaron en la villa de Madrid el año passado
de mil seiscientos y quinze, publicadas en la dicha
villa en veinte y dos del mes de Agosto
de mil seiscientos y diez
y nueue.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta. Año de M. DC. XIX.

Vendense en casa Francisco de Robles, librero del Rey N. S.

TABLA DE LOS CAPI-

TVLOS PROVEYDOS EN ES-

tas Cortes, que se comēçarō en la villa de Madrid

el año passado de mil seiscientos y quinze, y

publicadas en veynte y dos de Agosto

de mil seyscientos y diez y

nueue.

C A P. 2. que los denunciados, y presos por trāf gresion de ordenanças, que depositando la condenacion, o dando fianças depositarias los denunciados, no esten pressos.

Capitulo 28. q ue en las Ciudades, y Villas de estos Reynos, a donde ay Depositarios generales, aya vn libro en poder del escriuano de Ayunta- miēto, en el qual antes que se entregue el deposi- to, se tome por menor, y con distincion, razon del, y de lo que procede del dicho deposito.

Al memorial sobre el alojamiento de los hom- bres de armas, y otros muchos aduertimientos, se despachō vna cedula, por vnadelas condiciones del seruicio del Reyno.

Por Juan de la Cuesta Año de M.D.C.XIX.

Verdadero en esta Real Audiencia de Madrid el Rey N.º



ON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Orietales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabãte, y Milan; Conde de Aspurg, de Flãdes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomẽdadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chãcellerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nros juezes, y justicias, Concejos justicias, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hõbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares destos nros Reynos, y señorios, y à qualesquier personas, de qualquier preeminencia, ò dignidad q̃ sean, y à cada vno, y qualquier de vos, à quiẽ esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido toca, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que en las Cortes, q̃ mandamos conuocar en la villa de Madrid, el año passado de mil y seiscientos, y quinze, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y Capítulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares destos nros Reynos, q̃ por nuestro Real mandado, se juntaron en las dichas Cortes, à las quales dichas, peticiones, y Capítulos generales, cõ acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos, à lo que por los dichos Procura-

D 5 dores

dores fue suplicado , que su tenor de las dichas peticiones y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

Señor.

LO que los Procuradores de Cortes destos Reynos, que venimos a las que V. Magestad ha mandado conuocar, y celebrar en esta villa de Madrid, el año de mil y seyscientos y quinze, pedimos, y suplicamos a V. Magestad, sea seruido, de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion de ellos, que redunda en seruicio de V. M. es lo siguiente.

En las Cortes que se conuocaron, y propusieron el año de mil y seyscientos y siete, y el año de mil y seyscientos y onze se suplicò a V. Magestad mãdasse, cometer algunos capitulos dellas, muy importantes para la conseruacion destos Reynos. Y porque hasta aora se no han publicado. Se suplica a V. M. q̄ sin mas dilacion mande se publique.

- I** La experiẽcia muestra las dificultades q̄ se siguen de no poner remedio en la mucha gẽte desta Corte, tã en perjuizio, y ruyna de los de mas lugares de la Corona de V. M. pues de no remediarlo, se sigue su disminuciõ forçosa y cõsiguiẽtemẽ se mas dificultad para el seruicio de V. M. Puesto, que el cuerpo de la Republica està vnido, y ècadenado, y en el siruẽ vnos a otros, y su conseruacion se funda en el trato, y comunicacion de la gente: porque veniendose el Cauallero, se viene el oficial, o no ganan de comer. Las rentas Reales, o padecen, o se paga entre menos: las haziendas se mudan, y sacan de los lugares, con la disminucion que se entiende: la falta de los vezinos, su lustre, y honor perece, de que seria buen testimonio, si ya los que han acabado sus pretensiones, y negocios; y puedan yrse, boluiesse a sus lugares: el modo de ganar de comer es mas corto, ò ninguno: las limosnas muy pocas, cõ que se sigue ser los pobres. mas: el labrador dexa el campo, y a la sombra de todos, y ser esta Corte patria comun, se viene a ella desamparando la heredad, q̄ tiene, y esto es daño prouable, y cierto pues redũda, enq̄ no se continue la labrãça: los vltimẽ

tos, y mercaderias, como el consumo es poco, tiene subido el precio, los mayorazgos pade cē, y se acaban antes, siendo esto tan contrario del fin, è intēto del que los fundò: pues ay muchos, que parecen, mirando a esto, tienē clausula, q̄ se viua en los lugares propios, para la buena memoria, perpetuidad y conseruacion dellos, los vassallos con el ausencia de sus señores pierden las limosnas, socorros, y ayudas, de los Alcaldes mayores reciben mil agrauios, como no està presente el dueño que los defienda, y desagrauic, y los que en su tierra vestiã paños bastos, entrados en la Corte, visten sedas por modos, illicitos, y caminos raros, para sustentarse en buen abito: en los lugares particulares no ay hallar seruicio de criados, ni la cayos; que aunque los salarios, que se les dan, son competentes, amenazan con la Corte: y como la gente noble, à quien han de seruir, se viene a ella, los pocos que quedan en los demas lugares, o son insufribles, o no se hallan. La Corte viene a estar tan poblada, y llena, que para su sustento, y gouernacion es menester traer de los lugares mas apartados, y que tienen necesidad de ello para si el trigo, ceuada, y otros vassimientos, con su daño, y descomodidad, y de sus vezinos: y en falta de sus mantenimientos, y comunicacion los pueblos de diez y ocho, y veynte leguas al rededor de la Corte reciben grandissimas molestias, y vexaciones; obligandolos a traer el pan cozido, y de mas cosas necessarias, a que no se puede preuenir, por ser preciso el sustento, sino con poner coto y tassa al precio del vestido, y calçado, y a cosas conuenientes a la vida humana; y es en los lugares particulares insufrible, porque los oficiales reparan con hazerse pagados excessiuamente la poca labor que hazen: y así por las razones referidas, y por otras infinitas, que se pudieran dezir. Suplicamos a V. Magestad, mande poner con la breuedad posible remedio en negocio tan importante para la conseruacion de estos Reynos, escusando en todas maneras hazer el registro, que se ha intētado otras vezes, que no ha surtido efeto, y solo ha seruido de vexaciones, gastos y costas.

A esto vos respondemos: Que se va tratando del remedio.

Porque

- 2 *¶* Porq̄ muchas vezes proceden los Iuezes, y Iusticias ordinarias contra oficiales, y otras personas pobres, por transgression de ordenanças por denunciaciones injustas, y prenden a los denunciadores, y auiendoles condenado en algunas penas pecuniarias, aunque apelan dellas, por tener los juezes, como tienē, la tercia parte de los marauedis de las condenaciones: no obstante, que las depositē, para poder seguir sus apelaciones, no quieren soltarles de la carcel, con fin de que consientan las sentencias, y se aparten de las apelaciones, de que en general se causan grandes vexaciones, y molestias. Para cuyo remedio suplicamos à V. Magestad, mande, que depositando las partes las condenaciones pecuniarias, que por trãsgression de ordenanças les hizieren, o dãdo prenda que lo valga, no puedan estar presos, y sean sueltos: y que en grado de apelacion conozcan destas causas los Ayuntamientos, hasta en la cantidad, que tienen jurisdiccion en obras ciuiles.

A esto vos respondemos: Que depositando, o dando fianças de positarias, los denunciados no esten presos.

- 3 Por el daño tan conocido, que resultaua, y carestia, asì de pan, como de otras mercaderias, y mantenimientos, se prohibio por leyes destos Reynos, que no huuiesse reuendedores: y porque entre otras semillas, que se venden, es la de linaga, y tienen muchas personas por trato comprarla al tiempo de su cosecha, y despues la encierran, y empanerã, esperando, q̄ aya falta, para reuenderla, de que se sigue el valor tan grande que los liēços, y hilo tiene. Y para q̄ se euite, suplicamos à V. Magest. que las penas impuestas por leyes, contra los que compran pan, y grano para reuender, se estiendan a los reuendedores de linaga, para que con este cesse este trato, y carestia, que por el se causa.

A esto vos respondemos: Que no conuiene, se haga nouedad.

- 4 Por experiencia se ha visto, que aunque V. Magestad ha mandado en ciudades, villas, y lugares destos Reynos hazer ordenan-

hazer ordenanças para la cõseruacion de los montes, por ser negocio de tanta importancia, todauia en muchas partes, dõ de ay muchos montes, se les haze gran daño, con los cercos q̄ hazen los labradores cada año en las tierras que siembran, para que el ganado no les entre en ellas, cortando las plantas nueuas: y haziendo mas perjuyzio con vn carro, que facã dellas, que con cien de despojos de madera vieja: y conuiene grandemente, no se hagan semejantes cortas, para cerrar las heredades, y fronteras dellas, o por lo menos de tres en tres años, que puede durar lo que asì se cerrare, con que crecieran, y se aumentaran los montes, y se acudira a su conseruacion, y aura menos falta de leña, y en mas moderado precio de lo que oy corre. Suplicamos a V. Magestad, lo mande asì, y que se pongan las penas que parecieren conuenir para que se execute.

A esto vos respondemos: Que se mandarà a los Corregidores no lo consientan.

- 5 En las Cortes del año passado de nouenta y dos se suplico à V. Magestad, se siruiesse de mãdar remediar los daños q̄ reciben los lugares de la jurisdiccion de los tres Adelantamientos en la forma que tienen los Alcaldes en el exercicio de sus officios: y hasta agora no se ha conseguido. Y por ser de mucha importancia, suplicamos à V. Magestad mande, que los dichos Alcaldes solo conozcan de los pleytos para que fueron criados sus officios, sin entremeterse en otra cosa alguna.

A esto vos respondemos: Que se va tratando de lo que conuiene hazer, como el Reyno aora lo ha pedido.

- 6 Con euidencia se ve cada dia los muchos daños, que resultan de los juezes de comission, que se embian a diferentes partes del Reyno, que son causa de destruirle, y à sus naturales, porque de ordinario solo atienden a sus aprouechamientos, mas que al negocio a que van. Suplicamos a V. Magestad, mande, se despachen los menos juezes de comission

comission , que se puedan , con que se evitaràn muchas vexaciones, y costas, y lo que se ofrezca, se podra remitir a los Realengos, de quien V. Magestad confia mayores cosas.

A esto vos respondemos: Que se tiene muy particular cuydado en ellos.

- 7 Ha se significado a V. Magestad en diferentes Cortes los inconuientes tan grandes, q̄ se figuen, de sacar destos Reynos plata en pasta por lautilidad principal, que se les quita, de que no se quede en ellos, para que aya abundancia en el trato y comercio, y tengan mas fuerças para poder seruir a V. Magestad: y por el aprouechamiento que ay , de que se labre, y otros muchos. Suplicamos a V. Magestad, se sirua, de mãdar, que de aqui adelante no se saque plata en pasta: y en caso que se ofrezca alguna necesidad vrgente , sea en moneda labrada.

A esto vos respondemos: Que se mirará en ello, y no se hará, sino en casos muy apretados.

- 8 Muchas personas, que han hecho pleyto de acreedores en las escrituras, q̄ despues hazen de obligaciones , y otras cosas no lo manifiestan, de que viene, a quedarse con el dinero, que de nuevo reciben, por no poder cobrarlo, quiẽ se lo da, y auer de preferir los acreedores , para cuyo remedio se suplica a V. Magestad, mande, que en las escrituras , que hiziere qualquier persona que huuiere hecho pleyto de acreedores, lo declare, y si no lo cumpliere sea castigado por estelionato.

A esto vos respondemos: Que se mirará lo que mas conuenga-

- 9 Por auer muchos q̄ acudẽ a hazer socorros de librãças, letras, y obligaciones, dando premio por anticipar la paga, segun el concierto, que hazen con los dueños: y viendo ser excessiuo, y q̄ se ha vsado de diferẽte modo, q̄ para q̄ seã ajustados se deue tener, se ha proueydo criminalmẽte, y castigado algunos.

Y por

Y porque haziendose esto, como se deue, parece, es en conseruacion del trato, y comercio: porque todas vezes no se hallan los que tratan, y negocian, para cumplir con puntualidad, luego que llega el plazo de las pagas, con dinero, para hazerlas, por no auerle sacado de las mercaderias, y otras cosas que tienen, y a vezes las han tomado fiadas, y les es de comodidad hallar, quien les socorra las libranças, y obligaciones, que contra otros tienen, para cumplir con lo que deuen, sin que se llegue a executarlos: Porque no padezca su credito, y para que se haga como mas conuenga, se suplica a V. Magestad mande, se declare la forma, que parece se deue tener en los dichos socorros: y sino conuinere los aya, se quitẽ, con que se fabra lo que en esto se ha de hazer, y se euitarian los daños, que han resultado.

A esto vos respondemos: Que no conuiene hazer nouedad.

10 Los escriuanos Reales se han introduzido a hazer sumarios criminales, y prouanças en plenario juyzio, y contratos en que interuiene alcaualas de V.M. siendo en contrauenciõ de las leyes de estos Reynos, de que se les sigue grandes daños. Suplicamos a V.M. mande, que los Iuezes, y escriuanos del numero, y Audiencias no los admitan, y si lo hizieren, no valgan en juyzio: y las costas, que se causaren, seã acuenta de los dichos Iuezes, y escriuanos, poniendoles las demas penas que pareciere conuenir.

A esto vos respõdemos: Que se mandara, q̃ se guarden las leyes.

11 Los dotes, que los Conuentos lleuan por qualquier Monja, que reciben, y propinas que se dan, y otros gastos, que se haze en la entrada, y velo, poniendolos por precios, y regulado se por derechos assentados en ordẽ de auerlo hecho otras Mõjas, son excessiuos, y muy conuiniente se reduzga todo a lo que cada Conueto lleuaua treynta años ha. Suplicamos a V. Magestad disponga se haga assi, de forma que tenga efeto.

A esto vos respondemos: Que se va mirando lo que conuiene proueer en ello.

Por

12 Por auer juezes señalados de bosques han resultado muchos encuentros en la jurisdiccion, y por ser vn genero solo del que conocen, y ser de poca ocupacion su exercicio, por tenerle, hazen diferentes causas sin fundamento, y contra personas, que despues parece no ser culpadas, y en orden de estar inhibidas las Chancillerias, y Audiencias, y otras justicias hazen muchas vexaciones que padecen los naturales, por estar ordinariamente lexos, para cuyo remedio suplicamos a V. M. no aya juezes de bosques, sino que lo sean los Alcaldes de Corte, Chancillerias, y Audiencias, y otras justicias ordinarias, de quien se confian negocios tan importantes, como es notorio.

A esto vos respondemos: Que se dara el orden que conuenga.

13 En la ocasion de la concesion de Escriuano extraordinario significamos a V. M. que en muchas ciudades, y villas de estos Reynos ay batallon de soldados de la milicia, y que de auerle, se ha visto, y experimentado, ser de mucho daño para la republica, y resultar muchos inconuinentes, sin auer auido despues que se ordenò ocasion para seruir a V. M. siendo mucha la costa, y auerse concedido a los soldados muchas preeminencias, y libertades, y no cobrarse dellos lo que deuen, y releuarse de que no les echen soldados, quando se ofrece leuantar cõpañias, ni bulas, ni otros officios, ni cargos de la Republica, que redundan en perjuizio de los naturales destos Reynos. Suplicose a V. M. mandasse, no huuiesse el dicho batallon: pues quando es necessario las ciudades, y villas destos Reynos siruen a V. M. con Infanteria, con la voluntad que siempre, y porque hasta a ora no se ha respondido, boluemos a suplicar a V. M. mande, no aya el dicho batallon, y para que se facilite se sirua, de que se reduzga a doze leguas en contorno de la mar, con que parece se consigue el intento, para que se fundò, y en esta parte se aliuia lo q se puede, a los naturales destos Reynos.

A esto vos respondemos: Que se mandara remediar.

En

14 En muchas ciudades, y villas de estos Reynos ay mas cantidad de escriuanos del numero, que son menester, de que se sigue hazer muchas costas, y vexaciones a las partes, lleuãdolos lo que no deuen, por qualquier camino que pueden, y es preciso lo hagan, en orden de que muchos tienen el valor de los oficios, o la mayor parte à censo : y por lo menos han de pagar los reditos, y sustentarse, y parece se obiarian estos, y otros muchos inconuinentes, con que las ciudades, y villas tengan facultad para poderse consumir la tercia parte de los dichos oficios, los que a los Ayuntamiẽtos parecieren, y los que quedaren, seran muy bastantes para el despacho, y no ternan necesidad de hazer agrauios, para sustentarse, declarando à V. Magestad, que no se puedã acrecentar otros oficios, en lugar de los que se consumieren. Suplicamos à V. Magestad se sirua de mandarlo asì.

A esto vos respondemos: Que se yrã mirando en ello, como cosa que conuiene.

15 De ordinario algunos hombres adinerados compran lanas, y otras mercaderias, anticipando las pagas, y haziendo estanco, de lo q̄ asì compran, para reuenderlo por su mano: y en orden de comprarlo tan barato, por obligar la necesidad à sus dueños, lo den al precio, que quieren los compradores, y vienen, a quedarse sin caudal, para passar con sus grangerias adelante, que es de gran importancia su conseruacion. Y asì suplicamos V. Magestad, para que se preuenga lo que conuiene, mande, que ningun natural, ni estrangero de estos Reynos puedã comprar lana, ni ningun genero de mercaderia, adelantada: y en caso, que la compre, y dè dinero adelantado la aya de pagar, y pague precisamente al precio que valiere, al tiempo que se le entregare.

A esto vos respondemos: Que se yrã mirando en ello.

16 Otras vezes se ha significado à V. Magestad la desorden, y exceso que ay en la Audiencia del Nuncio de su Santidad,

E en

en llevar derechos, y en los salarios que se dan à los juezes, y ministros, que se despachan en tanto grado, que por no poderlos pagar, los que litigan, dexan perder sus haziendas, y seguir sus pleytos, y lo mismo sucede en las demas Audiencias Eclesiasticas destos Reynos, sin guardar las leyes, que estan propuestas. Para euitar este daño, suplicamos à V. Magestad, mande, proueer de remedio conuiniente, y siendolo, se guarde de la reformation, que hizo el Nuncio Garrafa, cerca de lo referido.

A esto vos respondemos: Que ya està mandado.

17 Por entender, es muy dañoso al seruicio de V. M. y bié de los naturales destos Reynos, se continúe la junta de Ginouesses, que por mandado de V. Magestad se haze, que llaman del numero general, donde se color de desempeño, tratan de acomodar sus asientos de debitos, y partidas, haziendose pagados de lo mas bien parado con gran menoscabo de la hazienda de V. M. y de particulares, impossibilitando à V. Magestad el poder desempeñarse, sin otros muchos daños, que con la experiencia se hã visto resultar, demas de los estar prohibido por leyes, y vna condicion del seruicio de diez y siete millones, y medio, que no se den officios, ni dignidades en estos Reynos, sino tan solo a sus naturales, quanto menos la hazienda, que es mas que todo, y no parece aya cosa tan contraria a derecho, y buena razon, como ser vno juez en su causa. Y siédo los Ginouesses los mas interessados en la hazienda de V. Magestad, no es justo, q̄ por ningun camino tengan su administracion, fuera de que se ofende mucho la reputacion de los grandes ministros de V. M. y de todos sus Reynos, y vassallos, buscádo cõsejo de lo referido de nacion estrangera, y mayormente de quien con su trato, y negociacion ha facado tanto oro, y plata, y la mayor parte de la riqueza destos Reynos, y es enflaquecer los caminos de los naturales tã leales vassallos de V. M. como se hã visto en todas las ocasiones, q̄ siédo necessario, véderã los hijos en faltando

tádo la hazienda, y sacaràn la sangre de las venas, para feruir à V.M. Y afsi se fienten desfavorecidos, que en vna cosa tan importante, como fu desempeño, no solo se fia dellos, fino se cometa à quien no tiene obligacion de amar, y feruir à V. Magestad, à quien fuplicamos, mande, cefse la dicha junta, y no vfe mas del medio general, en la forma que hasta aqui: y en caso que conuenga profeguir esta negociacion, para el desempeño de la Real hazienda de V.M. no fea por manos de efrangeros, fino de algunos naturales deftos Reynos.

A esto vos respondemos: Que està bien aduertido, y que se remediarà.

18 Muchas cosas se pierdē en eftos Reynos, como fon muchos ganados; joyas, papeles, y otras cosas, las quales ordinariamente hallan personas, que las deffean boluer: y aunque las hagan pregonar, no parecen sus dueños, porque como no saben, dōde han de acudir, es imposible, lleguen los pregones a fu noticia, remediarfehia, mandando V.M. que vno de los efcruanos de Ayuntamiento de cada ciudad, villa, o lugar, y adonde no lo huuiere, quien por el fuere señalado, tenga libro aparte, donde efcrua lo que se manifestare, y para que se configa, se mande a todas las personas, que hallaren cosas perdidas, ante el efcruano, que tuuiere el libro, tenga obligaciō à registrarlas dentro de dos dias, donde la tal cosa perdida se hallare, y fiendo en el campo acuda al primer lugar que llegare, y lo registre, y passado el termino, fino lo hiziere, se le pida por hurto, y los efcruanos tengan obligacion de tomar la razon en el libro de lo que se manifestare, el nombre y vezindad de quien lo registrò, y el dia y ora en q̄ lo entrega: y luego dar noticia a la justicia de fu mismo lugar, para q̄ estē de manifesto en persona segura, de forma, q̄ en pareciēdo el dueño se le entregue, y haziendose afsi, todas las personas q̄ perdierē algo, sabrà donde hã de acudir para entēder, si ha parecido, y no auiedose hallado, el efcruano, ante quien se acudiere, ha de tomar la razón dela cosa perdida, el nōbre del dueño, y vezindad, para que quãdo se llegue a manifestar, se sepa

quien es su dueño para auisarlo, y los dichos escriuanos, por los restros, de lo q̄ se hallare, y de lo q̄ se hallare por perdido no han de llevar dineros hasta tanto, que parezca el dueño, y se le entregue; y entonces se les ha de pagar los dineros de todo, conforme al aranzel: y porque algunas vezes se hallan algunas cosas en poder de ladrones, tengan obligacion las justicias, que lo que declarare el tal ladron, se asiente lo que es, y el lugar que fuere, ò a lo menos donde hurtò la tal cosa: romando la razon en el libro, para que se auise al registro del lugar, donde dixere hauerlo hurtado, y venga a noticia de su dueño, y lo cobre. Y porque la Cruzada, Mesta, Redencion de cautiuos, Concejos, y otras personas, por priuilegios de V. Magestad, tienen derecho a los mostrencos, y cosas perdidas, auiendo pasado año, y dia; conforme a la ley q̄ no se guarda, y en su contrauencion luego que se tiene noticia de las tales cosas perdidas, se entregā en ellas: y el ganado venden en las carnicerías, y à otras personas, con que queda impossibilitado el dueño, de hallarle, y sobre esto contra las justicias, que guardan la ley, y personas en quien se deposita, proceden con censuras, y grandes costas, y para que se remedie, suplicamos a V. Magestad, mande, que no se entreguen las dichas cosas perdidas, à quien pretēdiere tener derecho à ellas, sino fuere auiendo pasado año, y dia, de auerlas manifestado, y mientras no fuere cumplido, no proceda contra nadie, sino que den lugar, parezcan sus verdaderos dueños, con que se cumple, y executa la ley, è ninguna persona queda agrauiada, ni pierde su derecho: y escusanse pleytos, vexaciones, y costas, que de no guardarse la dicha ley resultan.

A esto vos respondemos: Que se mirarà lo que mas conuenga.

19 En las Cortes vltimas, por vno de los Capítulos dellas, se significò a V. M. las molestias, que las justicias hazen en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos a los Caualleros q̄ llaman de Quantia, visitàdoles sus casas, y tomàdoles alardes cada año, y en los ayútamientos q̄ se hazē a los q̄ nombran por quantiosos, y precios de sus haziendas. Y se suplicò a V. M.

mandasse

mandasse remediarlo en la forma contenida en el dicho capitulo: y porque hasta aora no se ha respondido, y cada dia se conoce, quan importante es su reparo: considerando, que quando se instituyeron los Caualleros de Quantia en el Andaluzia, y Reyno de Murcia, fue en razon de ser fronteras del de Granada, lo qual ha cessado, y solo ha quedado los agrauios, que las justicias hazen a las personas que señalan quantiosos, lastimandoles en sus honras, y lleuandoles sus haziendas, y con esto dandoles por libres: de manera, q̄ en el Arçobispado de Seuilla, Obispados de Cordoua, y Iaen no ay de quinze partes la vna, que auia de quantiosos, y pues no son menester, y en las ocasiones que se ofrecen del seruicio de V.M. en las costas del Andaluzia, y Reyno de Granada, acude tanta gente, q̄ aun es necessario moderarla; y viendo son mayores las molestias, costas, y vexaciones, que cada dia se causan, que piden mas eficaz remedio, y para conseguirle suplicamos a V.M. mande, no aya Caualleros de Quantia, q̄ demas delos inconuinentes que resultan dello, no parecen menester, y quitandolos, se aumentará grandemente la cria de cauallos, que la gente ordinaria no lo hazen, porque no les tengan por quantiosos.

A esto vos respondemos: Que se va mirando, para mandarlo remediar.

- 20 En las Cortes de seysciētos y siete, por vno de los capitulos dellas significamos a V.M. que se hazen muchas denunciaciones de quebrantamientos de prematicas, y de ordenanças: y se comiēça las causas, y por falta de prueua, o por otras razones se dexan, y alcabo de muchos años, maliciosamente se tornan à seguir, y los naturales destos Reynos recibē muchas vexaciones, y molestias. Suplicose a V.M. mandasse, q̄ las denunciaciones de quebrantamientos, y prematicas, que no se siguiessen, y acabassen en tres años siguientes, desde el dia de la denunciacion, y quebrantamiento de ordenanças, q̄ hà de ser dētro de vn año, no se sigā, sino, q̄ queden fenecidas, y acabadas, y las partes libres de lo q̄ se les imputare. Y

por capitulo de las Cortes de 1611. se refirio a V. Magestad lo mismo. Y suplicò, se firuiesse, de mandar concederlo asì: y que el vn año, que ha de correr desde el dia del quebrantamiento, y denunciacion de las dichas Ordenanças se limitasse a seys meses. Y aora boluemos a suplicar a V. Magestad lo propio: y que tambien se sirua de mandar, que las dichas denunciaciones no se hagan, ni puedan hazer generales, ni en esta forma se reciban en las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos por ninguna justicia.

A esto vos respondemos: Que se guarden las leyes.

- 21 De arrendarse las penas, y achaques con las rentas Reales resultan muchas estorsiones, y molestias à los naturales de estos Reynos. Y para que esto cesse, suplicamos a V. M. no se arrienden los achaques, y penas, q̄ nacen de las denunciaciones, y que el arrendador pueda, como tercero, denunciar, y las condenaciones se apliquen, y cobren para la Camara de de V. M. en la cantidad que pertenesiere.

A esto vos respondemos: Que se proueerà lo que conuenga.

- 22 De tener las justicias ordinarias parte en las penas de las denunciaciones, resulta, hazerse algunas, no muy justificadas, por ser vno mesmo el juez, y el interessado. Suplicamos a V. M. se, aplique la parte q̄ tocara a las dichas justicias, a los Ayuntamientos, y Consistorios, de donde fueren: y q̄ en consideracion desto se le acreciente a los Corregidores, y demas justicias el salario, y a los q̄ no le tuuierẽ, se les dè competente.

A esto vos respondemos: Que se mirarà lo que conuenga.

- 23 De la visita del Consejo en las carceles, asì en esta Corte, como en las Chancillerias, y Audiencias, se conoce de quanta importancia sea su asistencia. Suplicamos a V. M. que vno de los del Consejo en esta Corte asista, y presida en la sala de los Alcaldes: y que esto tambien se entienda con los Oidores de las Chancillerias, y Audiencias.

A esto vos respondemos: Que se mirarà en ello.

Por

24 Por ser la Vniuersidad de Salamanca, donde està la dotrina, y educacion de la nobleza de España, y aun de los Reynos estrangeros: y ser el juez en ella el Maestre escuela de la Santa Iglesia de la dicha ciudad, que es dignidad perpetua, de q̄ puede resultar grandes inconuinentes, así por la libertad que causa la seguridad de la perpetuidad de los officios, como porque sucede algunas vezes, no corresponder el talẽto, y obras del elegido a las esperanças, que del se tenian. Suplicamos à V. Magestad se sirua de proponer a su Santidad, que la dicha dignidad no sea perpetua, sino por el tiempo que fuere su voluntad, sin que por esto sea visto perjudicar al que de presente tiene.

A esto vos respondemos: Que se va considerando lo que conuiene proueer en ello.

25 Vna de las cosas que mas quiso preuenir el derecho, y que conuiene mas a los subditos, y vassallos de V. Magestad, es, el estringir los pleytos, o por lo menõs abreuiar, su despacho, y como del excessiuo precio, que lleuan los Abogados, resulte confiar las partes en acciones desesperadas, por el emolumento que tienen, de que se figan, y al fin pierden los pleytos, y las haziendas, y quando salgan con ellos, quedan estas tan consumidas, y les fuera mejor no auerlos intentado. Suplicamos a V. Magestad, que con la consideracion, que pide negocio tan graue, mãde, se moderen los salarios, y derechos de los Abogados, Procuradores, y folicitadores, poniendoles rigurosas, y graues penas, si excedieren en manera alguna, de lo que se les limitare.

A esto vos respondemos: Que està prouenido lo que conuiene.

26 Es tan grande el miedo, que naturalmente se tiene, de perder la vida que se presupone, que algunos por no aueturarla, se descuydan de sus almas, y así graues Autores aconsejan, que a los reos capitales no se les tome juramento, porque la experiencia enseña, se perjuran muchos, suplicamos a V. M.

mande, que con los tales se remita el dicho juramento.

A esto vos respondemos: Que no conuiene alterar lo dispuesto acerca dello.

- 27 Lo que conserua el contrato, y comercio de los vassallos de V. Magestad, es la seguridad, y esta consiste mas vezes en sus hipotecas, y en las de los censos, que se fundan: y de lo contrario resultan muchos pleytos sobre estelionato, por no saber con claridad, que cantidad de hazienda tiene libre cada vno. Ha parecido, que para que esto se cõfiga, sera muy importante. V. M. mande, que nadie pueda hipotecar cosa alguna, sin licẽcia de la ciudad, ò villa cabeça de partido, o por lo menos de la justicia della; y de otra manera la hazienda quede libre, y la hipoteca de ningũ efeto, y para q̄ aya toda noticia, y claridad en cada vna de las dichas ciudades, o villas aya vn libro, que estè en poder del escriuano de Ayuntamiento, en que se tome la quenta, y razon de todas las hipotecas. Suplicamos a V. Magestad, asì lo mande.

A esto vos respondemos: Que no conuiene hazer nouedad en ello.

- 28 En las mas ciudades, y villas destos Reynos ay Depositarios generales, en cuyo poder entra, y se deposita mucha cãtidad de dineros, oro, plata, joyas, y otras cosas: y sucede muchas vezes, ser de personas forasteras, que mueren en los tales lugares, o siendo de naturales, acontece morir, sin declarar los depositos, y los hijos, y herederos no tienen noticia dellos, ni los vienen a cobrar, y en caso que tengan alguna claridad, como ay numero de escriuanos, no hallan la razon, q̄ es menester, y cada dia enseña la experiẽcia los daños, è incõuenientes que se siguen. Y asì seria muy necessario, que en cada ciudad, villa, o lugar, donde ay, o huuiere el dicho deposito, se tenga vn libro, que estè en poder del escriuano del Ayuntamiento, en el qual, antes que se entregue el deposito, se tome por menor, y con distincion razon del, y de que procede, porque aunque V. Magestad tiene mandado, que se ha-

ga afsi, y à los del Consejo que den la forma, que se ha de tener, no se ha hecho. Suplicamos a V. Magestad, mande, se ponga luego en execucion.

A esto vos respondemos: Que se haga afsi.

29 Los Iuezes de comission, que se dan para las rentas Reales a los arrendadores, la lleuan, de que se depositen las penas en los mismos arrendadores, o en sus administradores: lo qual es en grã perjuizio de los naturales de estos Reynos, por que despues que en grado de apelacion reuocan sus sentencias, y les mandan boluer sus condenaciones, andan a buscar los arrendadores, o administradores: y algunas vezes los hallan, de manera, que no tienen de que cobrar. Suplicamos à V. Magestad, que esta condicion se quite de los arrendamientos, y no se conceda, y las condenaciones, que afsi se hizieren, no auiedo Depositario en el lugar que fuere, se deposite en vn vezino, lego, lano, y abonado.

A esto vos respondemos: Que se va mirando lo que conuiene proueer en ello.

30 Comuniquese entre si tãto la conseruaciõ del estado Eclesiastico, y seglar; que las fuerças del vno aumentan las del otro: y afsi es beneficio de ambos, el que tiene qualquiera. Y porq̃ algunos mayorazgos de estos Reynos, mouidos de santo, y piadoso zelo, suelen entrar en Religion, y los Monasterios, y Conuentos gozan su renta, todo el tiempo que no profesan, lo qual es en daño de los suceßores, de que resulta, no poder seruir a V. Magestad, como estan obligados, ni cumplir con el sustento de su casa, y familia, igual a su calidad, y nobleza. Suplicamos a V. Magestad, mande, que los que entran en Religion, afsi hombres, como mugeres, dentro de vn mes, como fuere acabado el año de la aprouacion, sea visto, auer professado; y q̃ passe el mayorazgo al siguiẽte en grado, con limitacion, que si los dichos mayorazgos salieren de la

Religion, sin professar, se restituyan en ellos, no teniẽdo clau-
sula en contrario, que lo prohiba.

*A esto vos respondemos: Que como cosa en que se deue reparar,
se considerará.*

31 En muchas partes de estos Reynos los Obispos no quieren
ordenar à titulo de patrimonio, a los que le tienen, y les obli-
gan a titulo de Capellania: y afsi lo introduzen, de que se fi-
guen muchos incouinientes, y se van enagenando todos los
bienes seglares en Eclesiasticos, sin parecer aya en que repa-
rar. Siendo de la misma cantidad el patrimonio, que la cape-
llania, con que se ordena qualquiera, demas de poder preue-
nirse lo que sea menester, para que no aya cautela, fino que
sea efetiua, y cierta el haziẽda del patrimonio. Suplicamos à
V. Magestad, se sirua de poner el remedio, q̄ conuenga, para
que los Obispos ordenen à titulo de patrimonio, sin obligar-
se al de Capellania.

A esto vos respondemos: Que se va mirando en ello.

Porque vos mandamos a todos, y acada vno de vos, segun
dicho es, que veays las respuestas, q̄ por nos à las dichas peti-
ciones fuerõ dadas, que de suso van insertas, è incorporadas,
y las guardays, y cumplays, y executeys, y las hagays guardar
cũplir, y executar en todo, y portodo, segũ y como de suso se
cõtiene, como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos
hechas promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma
dellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar aora, ni
de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera,
solas penas en que caen, è incurren los que passan, y quebran-
tan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores natura-
les, sopena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis,
para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere,
y porque lo susodicho sea publico, y notorio, mandamos, que
este Quaderno de leyes, sea pregonado publicamente en esta
nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ningun-
no pueda pretender ignorãcia, lo qual todo queremos, y mã-
damo

damos, se guarde, cūpla, y execute en esta nuestra Corte pasados quinze dias, y fuera della passados treynta dias despues dela publicaciō dellas, y los vnos, ni los otros no faga des, ni fagan ende al solas dichas penas. Dada en Fuentydueña, a treynta de Setiēbre, de mil y seyscientos y diez y siete años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Porteguera.

Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.



damos e... y exerce en...
ludor... y para...
pues de la...
ni fagan...
treinta de Setiembre de mil y seiscientos y diez y siete años.

YO EL REY

El Arceobispo de Burgo...
de Salcedo

Yo Thomas de Angulo, secretario del Rey y nuestro chanciller,
la fize escrevir por su mandado.

Registado en la Real Chancilleria de Portugal
Chanciller mayor de Portugal